



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0292/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aurelio Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte demandada, POLICÍA NACIONAL, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la presente solicitud de ejecución de sentencia, de fecha 06 de agosto del año 2020, interpuesta por el señor AURELIO DÍAZ, contra la POLICÍA NACIONAL, con el objeto de que se ordene a la Policía Nacional el pago de los salarios dejados de percibir por su desvinculación como agente de la Policía Nacional, la cual tuvo lugar el día 13 de junio del año 2011, hasta la fecha de su reintegro el día 12 de abril del año 2019, casi un período de ocho años, de acuerdo con la Sentencia núm. 00086-2015, de fecha 10/ de marzo de 2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en base a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte demandante, señor AURELIO DÍAZ, parte demandada, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

1.2. Esta decisión fue notificada el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al actual recurrente, señor Aurelio Díaz, en su persona, de conformidad con la certificación expedida a tal efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. El recurso de revisión fue interpuesto el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Aurelio Díaz vía el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Posteriormente, el diecinueve (19) del mismo mes y año, el recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con el Acto núm. 1553-2021, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Así, la recurrida depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; y la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, siendo el expediente íntegro recibido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*El asunto se contrae en una Solicitud de Ejecución de Sentencia, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020) [...], con el objeto de que se ejecute la Sentencia núm. 00086-2015, de fecha 10/ de marzo de 2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley [...] que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. [...]*

*La parte demandante, ha solicitado en audiencia [...] que sea excluida del proceso la certificación de fecha 27/01/2021, depositada por la parte demanda[da], por falta de calidad, ya que no es el Comité de Retiro de la Policía que paga la pensión de los policías, sino la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.*

*Y la parte demandada, Comité de Retiro de la Policía Nacional[,] es una Unidad Administrativa dependiente del Consejo Superior Policial,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con personalidad jurídica, financiera, que ejerce la función de tramitar y calcular las solicitudes de pago de pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de las indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los Miembros de la Policía Nacional; Tramitando y calculando las solicitudes de pagos de los Miembros Pensionados y Jubilados de la Policía Nacional y sus Sobrevivientes, garantizando los beneficios, prestaciones y servicios establecidos en las leyes institucionales de la Policía Nacional núm. 96-04 y [...] 590-16.*

*Este Tribunal Superior Administrativo entiende que la solicitud de exclusión probatoria de la parte demandada [...] no tiene base legal y es improcedente, habida cuenta de que no existe falta de calidad para emitir documentos cuando es la misma institución que los emite, independientemente de la dirección, departamento, sección o unidad de la misma, tal como ocurre con la Policía Nacional y sus dependencias; además, de que en el procedimiento de ejecución de sentencias existe libertad probatoria y solo las pruebas ilegales, ilícitas e irregulares no deberán ser valorada[s] por el tribunal; lo que no ocurre, toda vez que la parte demandante no ha probado que dicha prueba y certificación tenga cobijo en alguno de esos supuestos de pruebas que no deben ser valoradas; máxime, si la Policía Nacional es un solo ente público con una estructura de distintos órganos y organismos; por lo que, procede rechazar dicho pedimento [...], valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [...]*

*La parte demandada y la Procuraduría General Administrativa, solicitan que se “declare inadmisibile la presente solicitud de ejecución de sentencia, por falta de objeto, ya que la parte demandante fue reintegrado como agente de la Policía Nacional y nunca le han dejado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de pagar basado en la certificación de fecha 27/01/2021, en la cual indica que fue desvinculado en fecha 13/6/2011 y en ese momento el Segundo Teniente devengaba un sueldo de RD\$14,758.46 pesos, estaba pensionado; por lo que estaba cobrando su sueldo, lo reintegran y se le sigue pagando”.*

*Y la parte demandante, sostiene que “estamos aquí precisamente porque la sentencia tiene tres aspectos fundamentales, la Policía Nacional ha cumplido con dos, reintegro del accionante y le reconoció el tiempo que estuvo fuera de la Policía Nacional como lo ordenó el Tribunal; sin embargo, de nada vale reconocer el tiempo si no le ha pagado los salarios dejados de pagar que también ordenó el tribunal”.*

*Este Tribunal Superior Administrativo advierte que la parte demandante pretende mediante la presente Solicitud de Ejecución de Sentencia que se ordene a la Policía Nacional el pago de los salarios dejados de percibir por su desvinculación como agente de la Policía Nacional, la cual tuvo lugar el día 13 de junio del año 2011, hasta la fecha de su reintegro el día 12 de abril del año 2019, casi un período de ocho años, de acuerdo con la Sentencia núm. 00086-2015, de fecha 10/ de marzo de 2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en base a las disposiciones del artículo 44 de la Ley [...] que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; sin embargo, la parte demandada señala que la solicitud es inadmisibles, por carecer de objeto, debido a que se ha cumplido con lo ordena[do] por la sentencia que se pretende ejecutar; por lo que, dicha parte demandada ha depositado la certificación, de fecha 27 de enero del año 2021, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se hace constar que la parte demandante, señor Aurelio Díaz [...], fue puesto en retiro en fecha 13 de junio del año 2011, con el rango de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*segundo teniente, devengando una pensión de RD\$14,758.46 mensuales hasta el día 17 de abril del año 2019.*

*El tribunal entiende que la falta de objeto, sostenida como medio de inadmisión por la parte demandada, tiene como característica esencial que la acción y demanda en justicia no surtirán efectos legales y jurídicos, por haber desaparecido la causa que le ha dado origen a la acción y demanda, de acuerdo con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables.*

*Este tribunal[,] luego de valorar el medio de inadmisión [...], ha podido constatar que mediante la certificación, de fecha 27 de enero del año 2021, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se verifica que la parte demandante estaba pensionada en el período 13 de junio del año 2011 hasta el día 17 de abril del año 2019, devengando su salario mensual como pensionado, lo que implica que lleva razón jurídica la parte demandada, al haber probado que la presente solicitud de ejecución de la Sentencia núm. 00086-2015, de fecha 10/ de marzo de 2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, carecer de objeto; por lo que, procede declarar inadmisibile la presente Solicitud de Ejecución de Sentencia, en base a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Aurelio Díaz, en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea anulada y que se ordene a la Policía Nacional pagar a su favor todos los salarios dejados de percibir desde su salida del orden institucional hasta su reintegro. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*A que: al fallar como lo hizo[,] el tribunal en cuestión cometió errores de hecho y de derecho[,] incluyendo violación de derechos esenciales, lo que conlleva a que la sentencia objetada en revisión constitucional de amparo, sea anulada por las razones a desarrollar m[á]s adelante. Aque: en sus conclusiones formales, el amparista hizo de conocimiento al tribunal que[,] luego de su desvinculación[,] continuaba percibiendo una pensión por ante la dirección general de jubilaciones y pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, por concepto de devolución de sus aportes a planes de pensión por haber acumulado poco menos de 25 años de servicios en la Policía Nacional, a la cual la segunda sala del tribunal superior administrativo ordenó el pago de los haberes dejados de percibir a favor del impetrante[,] y la misma no probó por ante el juez de amparo haber pagado los salarios ordenados por el tribunal. De otro lado[,] en sus conclusiones[,] planteó que si el tribunal le reconoció todo el tiempo que estuvo fuera de servicios como sucedió en la especie, estaba en la obligación de pleno derecho, de pagarle todos los salarios correspondientes al tiempo que el accionante estuvo fuera de servicio [...], sobre este particular la segunda sala del tribunal superior administrativo no produjo ninguna consideración, es decir[,] no contestó[,] no respondió de manera adecuada, tales conclusiones formales, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación al derecho de defensa, al principio constitucional del debido proceso, y al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, por ende la sentencia atacada en revisión constitucional de amparo está afectada de nulidad absoluta de pleno derecho [...]*

*A que: en otro orden[,] en fecha 28 del mes de enero del año 2021, el amparista depositó por ante la segunda sala del tribunal superior administrativo una instancia denominada escrito adicional complementario con motivo de la demanda original, para edificar al tribunal acerca de las disposiciones contenidas en el art.171 de la ley orgánica núm.590-16 de la Policía Nacional [...]. Y el tribunal en su fallo [...] no produjo ninguna contestación, ni consideración al respe[c]to, no di[o] respuesta a la instancia en cuestión, solo se detuvo a declarar inadmisibile por falta de objeto, la demanda para la ejecución de su propia sentencia, basando su fallo en una certificación del comité de retiro de la policía nacional y que no era la parte accionada ni tampoco la entidad que le desembolsaba el pago de la pensión al accionante, de haber examinado dicho art. 171 de la indicada ley institucional [...] el fallo hubiese sido distinto, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, y el sagrado derecho de defensa.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cambio, la parte recurrida, Policía Nacional, solicita en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea rechazado. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución depositó, se encuentran las razones por las cuales fue puesto en retiro forzoso, por lo que no se le pago los salarios dejados de percibir, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo del retiro forzoso [...] se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos en los Artículos 95 letra (a) y 97 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.96-04, que regía en ese entonces.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa solicita también que el recurso de revisión sea rechazado. Sin embargo, sus argumentaciones están dirigidas, más bien, en sustentar una petición de inadmisibilidad. Para sostener su opinión, alega, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la sentencia a-quo no decide cuestiones relativas a la violación de derechos fundamentales, de lo que se trata es de una liquidación de astreinte, que fue rechazada en razón de que el tribunal pudo comprobar por la documentación aportada por la parte recurrida, haber cumplido con lo dispuesto en la Sentencia No. 00086/2015 de fecha 10 de marzo del año 2015, que ésta le dio origen, en tal sentido esta Revisión Constitucional de Amparo deviene en inadmisibles, al tenor de lo que establece el artículo 100 de la Ley 137-11.*

*ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, misma que fueron ponderadas en la sentencia, lo que constituye una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal él debe expresarle al Tribunal[,] de manera clara y precisa, cuál es el agravio que la Sentencia hoy atacada le produce, lo cual no ha hecho, razón más que suficiente para que el presente recurso sea rechazado. [...]*

*ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado[,] lo que no ha sucedido en el presente caso.*

### **7. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Acción de amparo interpuesta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), por el señor Aurelio Díaz, contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativa.
2. Sentencia núm. 00086-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), que acoge la acción de amparo interpuesta por el Sr. Aurelio Díaz en contra de la Policía Nacional, ordenando el reintegro de este con el rango que ostentaba al momento del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la notificación de la sentencia, y fijando una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) en contra de la Policía Nacional por cada día de retardo sin ejecutar lo decidido.

3. Acto núm. 488-15, instrumentado el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual el señor Aurelio Díaz notifica a la Policía Nacional la Sentencia núm. 00086-2015.

4. Sentencia TC/0808/17, emitida el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Constitucional, que inadmite el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2015.

5. Memorándum expedido el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, a través del cual se ordena al señor Aurelio Díaz presentarse ante el despacho del encargado de la División de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección Regional de Santo Domingo Norte, para desempeñar las competencias correspondientes al cargo de oficial de seguridad en el Departamento Penitenciaria Nacional La Victoria, en cumplimiento de los términos del Telefonema Oficial núm. 08208-04, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) emitido por la Dirección General de la Policía Nacional.

6. Hoja de consulta de ingresos y egresos expedida el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Jefatura de la Policía Nacional, mediante la cual se especifica que el señor Aurelio Díaz percibe unos ingresos brutos de quince mil novecientos pesos dominicanos con 26/100 (\$15,900.26).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 0122-2020, instrumentado el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) por la ministerial. Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual el señor Aurelio Díaz notifica a la Policía Nacional la Sentencia TC/0808/17, e íntima a la Policía Nacional para que, en un plazo de diez (10) días francos, cumpla íntegramente con las disposiciones contenidas en el dispositivo de la Sentencia núm. 00086-2015, en razón de que no le ha pagado los salarios dejados de percibir desde junio de dos mil once (2011) hasta mayo de dos mil diecinueve (2019).

8. Demanda en ejecución parcial de la Sentencia núm. 00086-2015, emitida el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) por el señor Aurelio Díaz en contra de la Policía Nacional.

9. Escrito complementario adicional depositado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el señor Aurelio Díaz ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. Certificación de constancia de notificación de la sentencia recurrida al recurrente, señor Aurelio Díaz, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

11. Certificación expedida el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a través de la cual se hace constar que la solicitud de ejecución de sentencia fue interpuesta por el señor Aurelio Díaz el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto inició el trece (13) de junio de dos mil once (2011) cuando la Policía Nacional puso al señor Aurelio Díaz en retiro por antigüedad en el servicio. En vista de ello, el señor Díaz interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional. Esta acción fue conocida y acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de su Sentencia núm. 00086-2015, ordenando su reintegro con el rango que ostentaba al momento de su retiro, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos. Posteriormente, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión que fue inadmitido por este tribunal constitucional.

Inconforme, el señor Aurelio Díaz interpuso, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, una demanda en ejecución parcial de la Sentencia núm. 00086-2015, solicitando que se le ordenara a la Policía Nacional pagar los salarios dejados de percibir desde su salida de la institución hasta su reintegro. Esa demanda fue inadmitida por el tribunal, juzgado que carecía de objeto, pues durante aquel período el señor Díaz se encontraba pensionado y devengando un salario mensual como pensionado. No obstante, insatisfecho, el señor Díaz interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185 de la Constitución; 9 y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Este tribunal estima que el recurso de revisión resulta inadmisibles por recaer sobre una sentencia que no fue rendida en materia de amparo, conforme abordaremos en detalle a continuación.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. No obstante, tal como se ha podido advertir, la sentencia objeto del presente recurso no fue rendida con ocasión de una acción de amparo, sino, más bien, en virtud de una solicitud de ejecución de una sentencia. De hecho, el Tribunal Superior Administrativo conoció aquella solicitud sustentándose en el artículo 44 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que dispone que *el Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias*.

b. Así, este tribunal ha sido reiterativo sosteniendo que el recurso consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 ha sido instaurado para revisar las decisiones de amparo y no otras (TC/0336/14, TC/0026/15, TC/0055/15, TC/0069/15, TC/0250/15, TC/0279/18). Por tanto, es a los tribunales de alzada que les corresponde conocer de los recursos oportunos que pudieran interponerse contra las sentencias que no fueron rendidas en materia de amparo, y no a este tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Finalmente, cabe precisar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es distinto de aquel que pretende revisar decisiones dictadas con ocasión de solicitudes o demandas en ejecución de sentencias, aún estas hayan sido rendidas a raíz de una acción de amparo previa que había sido acogida. Respecto de este último, las situaciones que deriven de la ejecución de sentencias deben ser resueltas por los tribunales acorde a las reglas del derecho común (TC/0538/15).

d. En un caso similar (TC/0416/17), en el que fue recurrida en revisión constitucional una decisión que acogió una demanda en ejecución de una sentencia de amparo, juzgamos lo siguiente:

*d. [...] el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es contra una decisión rendida en el ámbito de amparo, sino que se trata de una decisión rendida en ocasión de un proceso jurisdiccional ordinario que concierne a una demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte. El caso no puede ser abordado como revisión de amparo, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*e. En consecuencia, corresponde a los tribunales ordinarios conocer de los recursos oportunos que pudieran interponerse contra la Sentencia núm. 00394/2015, y no a este tribunal constitucional, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile.*

e. Consecuentemente, al tratarse de un recurso de revisión formulado en contra de una sentencia rendida con ocasión de una demanda en ejecución de sentencia, y no en materia de amparo, este tribunal constitucional procederá a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarar su inadmisibilidad, por insatisfacer las exigencias del artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aurelio Díaz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Aurelio Díaz; a la recurrida, Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**HISTÓRICO PROCESAL Y**  
**ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE**

1. Conforme documentos, se advierte que el conflicto inició a partir del momento en que la Policía Nacional puso a Aurelio Díaz en retiro por antigüedad en el servicio.

2. En desacuerdo con esto, el señor Aurelio Díaz interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, la cual fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante sentencia Núm. 00086-2015 ordenó el reintegro con el rango que ostentaba al momento de su retiro, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.

La Policía Nacional inconforme con tal decisión, interpuso un recurso de revisión en materia de amparo que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, a través de la sentencia TC/0808/17 emitida por este Tribunal Constitucional.

3. Posteriormente, y ya siendo firme la sentencia dictada en amparo, el señor Aurelio Díaz interpuso una demanda en ejecución de sentencia, contra la Policía Nacional, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser ésta de quien emanó la sentencia de amparo, a fin de que se le ordenara a la Policía Nacional el pago de los salarios dejados de percibir desde su salida de la institución hasta su reintegro. Esa demanda fue inadmitida por carencia de objeto, mediante Sentencia 0030-03-2021-SSEN-00157, dictada el 30 de abril de 2021, al estimarse en ese ínterin el demandante se encontraba pensionado y devengando un salario mensual como pensionado.

4. El señor Aurelio Díaz, no conforme con lo decidido, recurre en revisión la anterior decisión, la cual, fue declarada inadmisibles por este Tribunal Constitucional, en atención a que se trata de una decisión en materia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecución de sentencia, y el recurso de revisión está confeccionado para decisiones rendidas en materia de amparo, es decir que tal decisión fue rendida en ocasión de un proceso jurisdiccional ordinario y que por ende debe ser recurrida conforme las reglas del derecho común u ordinario. Veamos:

*14. El artículo 94 de la Ley 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. No obstante, tal como se ha podido advertir, la sentencia objeto del presente recurso no fue rendida con ocasión de una acción de amparo, sino, más bien, en virtud de una solicitud de ejecución de una sentencia. De hecho, el Tribunal Superior Administrativo conoció aquella solicitud sustentándose en el artículo 44 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, n.º 1494, del 2 de agosto de 1947, que dispone que «el Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias».*

5. En ese sentido, esta juzgadora disiente de lo decidido por la mayoría de este plenario pues el caso que nos ocupa, no versa sobre una simple demanda en ejecución de una sentencia ordinaria que se remite a derecho común, sino que versa particularmente sobre la ejecución parcial de una sentencia dictada en materia de amparo, por lo que cualquier accesorio a ésta, debe contar con las mismas garantías que la acción principal a fin de garantizar la efectividad y restitución oportuna del derecho conculcado.

6. Es por ello que, a juicio de esta juzgadora dotar de carácter ordinario a una vía recursiva que busca precisamente hacer ejecutar lo juzgado en materia de amparo, es desconocer el cuerpo íntegro e inseparable que representa una decisión jurisdiccional, sobre la cual, lo dispuesto debe ser cumplido en su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalidad teniendo en cuenta el procedimiento sumario que establece la normativa, a fin de que el derecho conculcado sea restablecido.

7. Con esta decisión, objeto del presente voto, el Tribunal Constitucional sin duda, ha dividido las ejecuciones, y ha restado efectividad al amparo, en tanto a una parte de lo dispuesto -el reintegro-, le otorga una justicia rápida y expedita, pero la parte de esa sentencia que ordena el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que se mantuvo desvinculado, lo cual esta siendo objeto de este proceso, es decir cobro de esos salarios, que por demás representan el sustento de vida, le ordena una vía distinta -ordinaria-.

8. A nuestro juicio, la postura adoptada por la mayoría de este plenario, como continuaremos desarrollando en lo adelante: 1) desvirtúa la naturaleza del amparo; 2) transgrede el principio de competencias atribuidas; y 3) reniega de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución. A saber:

### I. DESNATURALIZACIÓN DEL AMPARO

9. La acción de amparo se encuentra consagrada el art. 72 de nuestra Ley Fundamental, disponiendo que:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la **protección inmediata de sus derechos fundamentales**, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En esa misma línea, la Ley núm. 137-11, desarrolla la figura del amparo como un procedimiento preferente, oral, sumario, contradictorio, público, gratuito y libre de formalidades, con el único objetivo de que la persona afectada en sus derechos fundamentales pudiera lograr el restablecimiento de los mismos, de forma inmediata, expedita y sin mayor limitación.

11. A tales fines, la acción de amparo se erige bajo un procedimiento preferente, de preponderancia tal, que el juez apoderado de ésta, tiene la obligación de tramitarla en tiempo hábil y con prioridad a cualquier asunto, tal como lo establece el art. 71 de la Ley núm. 137-11, cuando indica que:

*“el conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial».*

*Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*

12. Bajo estos términos, el carácter de especialidad del amparo, le hace reunir características que no se asemejan a ninguna otra figura procesal en el ordenamiento jurídico, salvo los referimientos. Siendo las decisiones del juez de amparo, ejecutorias de pleno derecho, no mediando suspensión a los efectos.

13. De manera que, la naturaleza del amparo circunscribe su efectividad a que se obtenga una respuesta rápida, sin dilaciones, en el marco de un proceso expedito y contradictorio. Supuesto este, de contradicción, que implica, la existencia de una contraparte, que no siempre estará de acuerdo con lo alegado por el afectado; por lo que en el caso de que la decisión de amparo no le sea favorable, así como bien podría obtemperar y cumplir lo decidido, también existe la posibilidad de que se mantenga reticente a cumplir.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Es por ello que, cualquier medida, en este caso, la demanda en ejecución de sentencia, tendrá un carácter indisociable a la acción principal, como mecanismo para constreñir al cumplimiento de lo dispuesto de forma expedita.

15. Esto así, sobre la base de que, a nuestro juicio, la demanda en cuestión, es pasible de ser considerada una continuación de la instancia, para la cual, el tribunal que dictó dicha medida, es el responsable de fallar en el supuesto de que, notificada la sentencia al obligado, este no obtempere a la ejecución voluntaria de lo decidido.

16. Por consiguiente, si en materia de amparo ni el constituyente ni el legislador han previsto vías ordinarias en caso de inejecución de lo ordenado, sino que por el contrario habilitó a este Tribunal Constitucional para su revisión; resulta contrario a derecho determinar que una parte importante de la acción, del cual pende su efectividad, sea tramitada por una vía ordinaria, desvirtuando en su totalidad el carácter expedito de la acción de amparo y su finalidad.

17. Así que, supeditar a la vía ordinaria, significa entonces, que la acción principal quede aniquilada por los plazos e instancias judiciales ordinarias, asimilándolo a un proceso ordinario sobre el cual se obtiene una decisión jurisdiccional, sujeta a recursos ordinarios.

18. La Corte Constitucional colombiana se ha referido al principio de la efectividad de los derechos, indicando, en la Sentencia T-068 de 1998, que:

*La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos (Colombia. Corte Constitucional, 1998).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. De allí que, ¿cómo podemos hablar de eficiencia y de eficacia en materia de derechos fundamentales si cercenamos, con una justicia tardía, la posibilidad de constreñir el cumplimiento de la condenación principal? Recordando, además, que los principios antes mencionados, refieren primordialmente, a que el amparo o acción de tutela como se denomina en otros sistemas, goce de un procedimiento sumario para dar respuesta en la mayor brevedad.

16. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa (Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-068/98)

19. De manera que, y haciendo acopio a lo esbozado por el jurista español Agustín Gordillo, el amparo no debe ser afectado por «condicionamientos ni cortapisas previas o ulteriores».

20. En esa misma línea, la Sala Plena de dicha instancia constitucional en sentencia No. C-543, dictada el 1 de octubre de 1992, estableció que:

*“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.*

21. Por consiguiente, la demanda en ejecución de sentencia, no debe converger con otros medios ordinarios, ya que esto es contrario a la función misma de este tipo de procesos, y viola de forma flagrante los principios de eficiencia, eficacia, y sumariedad de la figura.

**II. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LAS  
COMPETENCIAS ATRIBUÍDAS**

22. Al hilo de lo anterior, y dada la trascendencia de la figura del amparo, el legislador ha sido claro al atribuir la competencia para conocer de la acción de amparo a los juzgados de primera instancia, y en revisión ante este Tribunal Constitucional, en los términos de los artículos, 72 y 94 de la Ley núm. 137-11, respectivamente.

23. El artículo 94, antes mencionado, de manera categórica señala lo siguiente:

*Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

24. De lo anterior se desprenden dos premisas: 1) que todo lo relativo a la acción de amparo, una vez es rendida la decisión en primer grado, será de competencia del Tribunal Constitucional, estando vedada cualquier otra instancia de atribuirse tal facultad; y 2) que el proceso de revisión será tramitado bajo la forma y condiciones establecidas en la ley.

25. Lo precedente, apoyado en el principio de competencia que implica la atribución a un órgano o ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de los demás.<sup>1</sup>

26. Dicho esto, esta juzgadora subraya que no existe disposición alguna en la Ley núm. 137-11, que disponga que la demanda en ejecución de una sentencia de amparo deba ser llevada por las vías ordinarias del recurso de apelación y casación. Más aun cuando es el mismo legislador de la 137-11 que afianza el carácter especial de este tipo de acción. Y sobre todo tomando en consideración el mandato constitucional del artículo 14 que establece: Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y *los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes*. Esta última parte del citado artículo encierra también el Tribunal Constitucional al haber sido creado por la Constitución del país.

27. Por su parte, si bien la Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 7 numeral 12, el principio de supletoriedad, no es menos cierto, que se debe ser cauto en la lectura, pues ese mismo artículo en su parte infine refiere a que *“se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional*

<sup>1</sup><https://www.derechoconstitucional.es/2012/02/el-principio-de-competencia.html>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.**

28. De allí se desprende que, las normas procesales solo podrán ser aplicables a la materia de amparo y sus modalidades, siempre que no contravengan los fines y principios constitucionales. Por lo que, resulta cuesta arriba pensar, que la demanda en ejecución de sentencia en materia de amparo intentada ante las instancias judiciales ordinarias, responde con el fin constitucional deseado, si en primer orden, se ve cercenada por los plazos de la justicia ordinaria, sin mediar en el proceso ninguna preferencia o prelación.

29. Por ello, a nuestro juicio, este “nuevo procedimiento” asentado por la mayoría de este plenario, desvirtúa la naturaleza de la acción, e impone restricciones que el legislador no ha contemplado, vulnerando con ello, el principio de celeridad y urgencia que reviste la materia de amparo; y el derecho a la tutela judicial efectiva, como a continuación desarrollamos.

**III. VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL  
DEBIDO PROCESO**

30. Este Tribunal Constitucional en la Sentencia Núm. TC/0110/13, de fecha 4 de julio de 2013, citando las palabras del Tribunal Constitucional Español, dispuso que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende: ***“un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto”***.(Subrayado nuestro)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Que como previamente hemos establecido este tipo de demanda procura esencialmente constreñir al cumplimiento de lo decidido, para así lograr que la tutela del derecho se haga efectiva.

32. Cómo podríamos hablar de una tutela efectiva, en esta materia, si se radica mediante esta decisión, el precedente de que se trata de un accesorio de la sentencia dada en amparo, que ha de seguir un procedimiento distinto a lo dispuesto por el legislador; procedimiento éste, que además resulta contrario al principio de sumariedad y celeridad que caracteriza al amparo.

33. Es por esto que, fijamos postura en el sentido de que mal puede este Tribunal Constitucional, órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, constituirse en el responsable de crear mayores limitaciones a un proceso que debe cursar como consagra nuestra Carta Magna, con celeridad y simplicidad. Cuando lo ideal, es que esta corporación constitucional, supla, cualquier deficiencia si es que la hubiere, a fin de que los procesos que le son llevados a su fuero, culminen con prontitud, pues como garante último de los derechos fundamentales, tiene el deber de suplir e interpretar a favor del reclamante, en pro de su obligación de garantizar los derechos fundamentales.

34. Sobre este particular, la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2002, Caso: Luis Octavio Ruiz Morales, estableció lo siguiente:

*“Que en el procedimiento de amparo no hay lugar para incidencias procesales cuya duración pueda exceder de la que corresponda a la aplicación de las disposiciones procesales de amparo correspondientes previstas en la ley, dada la naturaleza breve del amparo (...)”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. En esa línea de ideas, la referida sala constitucional, mediante sentencia N.º 2.029 de 19/08/2002, dictaminó que:

***"Esta Sala precisa, que en resguardo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no son válidos los impedimentos procesales que sean consecuencia de un excesivo formalismo, por cuanto dicho derecho constitucional no puede verse enervado por las exigencias formales cuyo incumplimiento no vulnere ningún derecho constitucional, ya que si bien tales requisitos atienden a la ordenación del proceso, en resguardo del derecho fundamental al debido proceso, si ante la omisión de alguno de ellos no sólo no se vulneró ninguna garantía constitucional, sino que el acto alcanzó su finalidad y el proceso continuó su trámite con el conocimiento del mismo por las partes y de cualquier interesado que intervenga en el mismo, resultaría inadmisibles por inconstitucional, sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales"***

36. Como se puede observar, el derecho a la tutela judicial efectiva cuenta con la jerarquía de derecho fundamental, y procura obtener y lograr ejecutar lo juzgado. No lograr tal fin constituye un menoscabo al Estado Social y Democrático de Derecho, pues una correcta administración de justicia implica que las decisiones y sentencias no sean meros legajos exhortativos, sino títulos ejecutorios que permitan una convivencia pacífica en una determinada sociedad.

37. Se debe recordar que una sentencia es un cuerpo único, que ha sido dictada armónicamente, tanto en lo concerniente a los motivos, como al dispositivo que es el resultado de los motivos en respuesta a los pedimentos formulados por las partes, por lo que no podemos, a la hora de fallar, desmembrar su contenido, y aún peor, en un sentido desfavorable para el afectado a cuyo favor se ha ordenado la restitución del derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Reiterativo ha sido este mismo tribunal en resaltar la importancia capital de la ejecución de la decisión rendida como parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva, y en tal sentido ha establecido en sus sentencias núm. TC/0110/13, TC/0127/13, TC/0339/14 y TC/0235/17 lo siguiente:

*(...) que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.*

39. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva viene a garantizar que el Estado structure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino de que, una vez rendida una determinada decisión, existan mecanismos de materialización y ejecución de la misma.

40. Por todo lo antes expuesto, consideramos que, contrario a lo establecido por la mayoría, no procedía la inadmisión del presente recurso, sino que el tribunal debió conocer el fondo del mismo, ya que al tener como origen la demanda en ejecución de sentencia, una acción de amparo, la decisión resultante es pasible de ser revisada por este Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de sentencia de amparo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, por todos los motivos que hemos desarrollado en el presente voto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONCLUSIÓN**

Esta juzgadora hace constar su voto disidente sobre la decisión esgrimida por la mayoría de este plenario, en cuanto a inadmitir el recurso de revisión en materia de amparo por tratarse de una demanda en ejecución de sentencia, a cuyos fines estimaron la vía correcta era la ordinaria; esto en virtud de que tal como fue expuesto en el cuerpo de la presente disidencia, este tipo de demanda tiene lugar precisamente para lograr la ejecución de lo dispuesto en una decisión de amparo, que no buscar restituir parcialmente un derecho, sino su totalidad.

Además, ordenar su envío a la jurisdicción ordinaria a fin de que sean conocidas todas las vías recursivas-, para que finalmente pueda ser conocido por el Tribunal Constitucional vía una revisión de decisiones jurisdiccionales, rompe con el carácter y objetivo de la medida, que, lo que busca es conminar a que se restablezca de forma inmediata el derecho fundamental conculcado.

Decisión está que además es violatoria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que no persigue el restablecimiento del derecho fundamental conculcado con inmediatez, y además contraviene el párrafo 1 del artículo 149 de nuestra Ley Fundamental, que establece que la función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**